

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día lunes, 18 de diciembre de 2023 16:40 a las horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	218
Radicado	05001-40-03-009-2023-00019-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Demandados	ALEJANDRO GARCÍA JIMÉNEZ
Decisión	No repone y concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio Nro. 3629 de fecha 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 3629 de fecha 12 de diciembre de 2023, por considerar que no resulta procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de las demandantes Mapfre Seguros Generales y Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues únicamente se encuentran a la espera del pago de la obligación, actuación que le compete única y exclusivamente al demandado.

Igualmente indica el recurrente que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que el Juez debía requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días, resaltando que no se cumplió con ello, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de los demandantes, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Señala que, a la fecha no existen bienes objeto de embargo y secuestro a nombre del demandado Alejandro García Jiménez, careciendo el ejecutado de bienes sobre los que puedan recaer las medidas cautelares, impidiendo así que se haga efectiva la obligación a favor de los demandantes, verificándose de esta forma la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Por último, sostiene el recurrente que los demandados han resultado imposibilitados para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues el demandado Alejandro García Jiménez no registra ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con los demandantes. Por lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, los ejecutantes han resultado imposibilitados para acceder al pago de las obligaciones que el ejecutado tiene contra éstos.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 3629 de fecha 12 de diciembre de 2023 para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad

encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y de cara al caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 3055 proferido el 20 de octubre de 2023 y notificado por estados electrónicos del día 23 del mismo mes y año, requirió a la parte actora para que procediera a gestionar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término señalado, la parte demandante no dio cumplimiento con lo requerido, pues no adelantó ninguna gestión tendiente a cumplir la carga impuesta por el Juzgado, razón por la cual esta Judicatura mediante auto proferido el día 12 de diciembre de 2023, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término legal de los 30 días para cumplir con el acto de notificación de la parte demandada que había sido requerido mediante providencia del 20 de octubre de 2023, había fenecido sin que la parte actora hubiera procedido de conformidad.

Ahora, en atención a las inconformidades presentadas por el recurrente, sea lo primero advertir que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que, es bien sabido que la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia, que le corresponde a la parte demandante rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación del demandado al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2223 de 2023, tal y como se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago; no evidenciándose dentro del plenario que la parte actora hubiere aportado algún documento que acreditará el cumplimiento de la carga impuesta o que hubiera efectuado alguna gestión

encaminada a lograr la notificación del demandado, razón por la cual la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que declarar la terminación por desistimiento tácito, como aconteció.

Así mismo, cabe resaltar que no es de recibo el argumento presentado por la parte demandante consistente en que se encuentra a la espera del perfeccionamiento de alguna medida cautelar pues a la fecha el demandado no cuenta con bien alguno susceptible de embargo, toda vez que mediante memorial presentado por la parte actora el pasado 23 de marzo de 2023 solicitó el decreto de embargo sobre sumas de dinerarias depositadas en las cuentas bancarias del demandada; medida de embargo fue decretada desde el pasado 29 de marzo de 2023; esto es, hace casi diez meses, sin que la paraste actora haya dado impulso al proceso; tarea a su cargo y respecto de la cual, no es factible el impulso de manera oficiosa, generándose un incumplimiento del deber procesal antes indicado.

Anudado a lo anterior se advierte del estudio detallado del expediente digital que si bien algunas medidas no resultaron efectivas (Documento No. 37 del cuaderno de medidas cautelares), no es menos cierto que a la fecha las medidas de embargo decretadas sobre los productos financieros que posee el demandado Alejandro García Jiménez en las entidades bancarias Scotiabank Colpatria S.A., Banco Davivienda S.A., Bancolombia, Itau Corpbanca Colombia S.A. y Banco Falabella S.A. (Documentos No. 29, 32, 33, 36 y 50 del cuaderno de medidas cautelares) fueron debidamente aplicadas según respuesta allegada por dichas entidades, lo que acredita en mayor medida que los reparos del recurrente en este sentido no resultan de recibo.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 3629 de fecha 12 de diciembre de 2023.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 del mismo código.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3629 de fecha 12 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d725321b66dc1f841474822adc364d8d3e5d70429e74d43e2787f0cb6eb7948c**

Documento generado en 26/01/2024 08:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>